

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por el Acuerdo N° 004 de 2023, la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N.º 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno C.R.A N°2023140000026682 la Policía Nacional puso a disposición de esta Autoridad Ambiental y solicito concepto de impacto por caza y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeris*, incautadas al señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ**.

Que esta Corporación, procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N°232366 del 24 de Marzo de 2023 correspondiente a la carne y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeris*.

Que las especies decomisadas, se encontraba en posesión del señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ** el cual no portaba permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse operativo de control por parte de la Policía Nacional, en vía pública del corregimiento de Santa Rita en el Municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

Que luego de determinar por el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental, la disposición final de la carne y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeris*.
se procedió a enterrar en medio natural debido a su alto grado de descomposición.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79º, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas en los recursos naturales como lo son la fauna y flora silvestre.

Con ello, se busca garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la sociedad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 consagra la Naturaleza jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”.*

Que el artículo 30 de la Ley en mención define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales como: *“La ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo consagrado en la Ley 1333 del 2009, Título III *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas”* y demás artículos subsiguientes, se establece:

Artículo 12: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Artículo 13: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer las necesidades de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.

Artículo 14: *“Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.*

Que el Artículo 15º: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios esenciales el de precaución, que puede entenderse como: *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la Ley les otorgó a las Autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud.

De su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la Ley 1333 del 2009 en su artículo 38 establece el: *“Decomiso y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de esta”.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

El artículo 50 Ibídem establece *“Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto”.*

Que el Artículo 3 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala *“Disposición Provisional de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta lo consagrado en las disposiciones normativas enunciadas anteriormente, esta Autoridad Ambiental dispone de la carne y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeris* incautadas al señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665**, quien fue sorprendido sin salvoconducto para movilización, sin permiso de aprovechamiento ni comercialización de los especímenes en mención.

Lo que constituye una conducta en flagrancia, tal como lo dispone el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, se procedió a levantar el acta única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 232366** e imponer una medida preventiva de decomiso, para evitar un daño grave y continuo a la fauna silvestre.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, estipula el procedimiento sancionatorio ambiental, que debe seguir esta Autoridad, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 18 de la Ley en mención establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

Que el artículo 24 de la misma Ley, consagra: *“Formulación de cargos: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Que, para todos los efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en el Título IV, de la Ley 1333 de 2009.

DE LA TRASGRESIÓN

La norma ambiental presuntamente trasgredida es el Decreto 1076 de 2015, en el cual, el capítulo 2 denominado Fauna silvestre, desarrolla todo lo pertinente del código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente en materia de fauna silvestre, entonces:

CARGO UNO

Artículo 2.2.1.2.2.5.2: *“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.*

CARGO DOS

Artículo 2.2.1.2.4.2: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ** por la tenencia ilegal de la carne y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeri*, y, en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos al presunto infractor de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665** medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la carne y partes de un (01) chigüiro *Hydrochoerus htdrochaeri*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor **GRISALDO ANTONIO POLO OROZCO IDENTIFICADO CON C.C. N°7.598.663** por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665** el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076:

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

- Adicionalmente se está infringiendo, lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 el cual señala *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665** o quien haga sus veces, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.

El Señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665** deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor **CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. N°8.572.665**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000314** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CESAR AUGUSTO MERIÑO MARTÍNEZ

Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19.ABR.2023



PEDRO CEPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: Sin abrir
Elaboró: D.A (Abogada-Contratista)
Revisó: Dr. Javier Restrepo Vieco- Subdirector de Gestión Ambiental
Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora Jurídica Dirección. *Jk*